

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00186 -00
Demandante	CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S
Demandado	ÁNGEL ANDRÉS MANGANIELLO CASTAÑEDA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 373

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero presuntamente adeudada con relación a contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por no haberse presentado el título ejecutivo que contuviera las obligaciones exigidas por vía ejecutiva.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que fue un error involuntario haber omitido presentar el documento pero que era un error subsanable.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Queda entonces claro que para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es primordial la existencia de un documento del que se desprendan las obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular, el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de los demandados sin presentar título alguno, sin embargo, por error, como lo indicó incluso en el escrito del recurso que convoca la atención de este juzgado, omitió allegar el documento que cumpliera con los requisitos de ley ya referidos, documento que incluso se abstuvo de presentar adjuntándolo con dicho recurso por lo que hasta ahora el despacho no ha podido ver el contenido de ese escrito.

El recurrente argumenta su queja indicando que esa omisión podría ser subsanada en el momento que el despacho lo requiera para aportar el título ejecutivo, sin embargo, contrario a ello, esta judicatura no comparte su postura, en primer lugar, porque claro es el contenido de los ya citados artículos 422 y 430 del C.G del P. de donde se desprende la importancia absoluta de la existencia y aporte del título ejecutivo con la demanda y, en segundo lugar porque, aun considerando que pudiera aportarse ese escrito con una eventual inadmisión, esa circunstancia podría traer inconvenientes futuros que impidan una solución formal y oportuna que llevaran a un curso recto del proceso y tomar la decisión de fondo que solucionara el conflicto ventilado como fuera el caso hipotético de que, aportado el documento luego de ser requerido en providencia inadmisoria, se tengan dudas o inquietudes sobre su contenido que debieran ser subsanadas nuevamente por el extremo activo, situación que procesalmente no es debida, pues la inadmisión de que trata el Art. 90 del C.G del P. ya estaría surtida al momento de haberse proferido auto inadmisorio solicitando aportar ese documento.

En efecto, considera esta judicatura que los argumentos planteados por el recurrente no deben ser acogidos y, consecuentemente, no habrá de reponerse la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C.G del P.

Finalmente, de cara al recurso de apelación subsidiario que presentó el recurrente, el despacho se permite recordarle al interesado que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, proceso frente al cual no le asiste posibilidad de recurso de alzada, en ese sentido, el recurso se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 23 de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Abstenerse de admitir recurso de apelación por cuanto se torna improcedente por la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 39</p> <p>Hoy 8 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c1acec62c962a97dacbdcd4e2dea16f823406d8c5f6643fc164bfcf2ccb88**

Documento generado en 04/03/2021 03:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>